



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces: Provincias, Is. y Canarias (12, 20, 30, 320), Ultramar (90, 122), Extramero (72).



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La infantería del ejército permanente de Puerto-Rico se organizará en tres batallones de línea y uno de cazadores de seis compañías.

Art. 2.º Cada batallon será mandado por un Teniente Coronel.

Art. 3.º El primer batallon del actual regimiento de Valladolid conservará este nombre; el segundo batallon del mismo regimiento tomará el de Madrid, que antes tuvo; el batallon de nueva creacion se llamará de Puerto-Rico, distinguiéndose además los tres por la numeracion correlativa de primero, segundo y tercero de línea: el batallon Cazadores de Cádiz continuará con esta misma denominacion.

Art. 4.º El batallon infantería de Puerto-Rico, tercero de línea, se organizará con las quintas y sextas compañías de los demás del arma.

Art. 5.º Los cuatro batallones formarán dos medias brigadas de dos batallones.

Art. 6.º Cada media brigada será mandada por un Coronel de infantería.

Art. 7.º El Ministerio de la Guerra dará las órdenes e instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1860.—O'Donnell.—Sr. Capitan general de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto la organizacion de la infantería del ejército permanente de esa isla en los términos que previene el Real decreto de esta propia fecha, que por separado comunico á V. E., la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La plana mayor de cada batallon constará de un Teniente Coronel, un segundo Comandante, un Ayudante de la clase de Tenientes, un Abanderado de la de Subtenientes, un Capellan, un primer Ayudante Médico de los impares y un segundo en los otros, un maestro armero, un tambor mayor en los de línea, y un cabo de cornetas en los de cazadores.

Art. 2.º Cada batallon de línea tendrá una compañía de granaderos, otra de cazadores y las cuatro restantes de fusileros. Las seis compañías del de cazadores se distinguirán únicamente por su numeracion correlativa.

Art. 3.º La compañía se compondrá de un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, un corneta y dos tambores, siendo de granaderos ó fusileros; tres cornetas las de cazadores y 105 soldados: total 125 plazas de tropa, que son las mismas que ahora tiene: en caso necesario podrá elevarse la fuerza de cada compañía hasta 150 hombres, aumentando al propio tiempo un sargento segundo, dos cabos primeros y dos segundos.

Art. 4.º La organizacion del batallon de Puerto-Rico, tercero de línea, se verificará en el mes de Enero próximo, debiendo pasar ya como cuerpo constituido la revista de Comisario en Febrero siguiente.

Art. 5.º Al pasar á dicho batallon las quintas y sextas compañías de los otros, se pasará también á la caja del mismo la cuarta parte de las existencias metálicas ó de las deudas que estos tuvieren en sus fondos, además de la masita de los individuos de las expresadas compañías.

Art. 6.º Del mismo modo se entregará al nuevo batallon por los antiguos la cuarta parte de los efectos de vestuario, equipo, armamento, menaje y utensilios que tuvieren en sus almacenes, junto con los del uso propio de las citadas quintas y sextas compañías.

Art. 7.º V. E. consultará en propuesta ordinaria la provision de las vacantes de Jefes y Oficiales de plana mayor del batallon de Puerto-Rico en favor de los individuos á quienes correspondan, considerándolas como vacantes de alternativa de turnos; y á fin de no dilatar la organizacion, y sin perjuicio de la resolucion definitiva de S. M., cubrirá V. E. desde luego provisionalmente las referidas vacantes con los individuos propuestos para las mismas.

Art. 8.º Los Tenientes Coronales que manden los batallones ascenderán á Coroneles cuando por antigüedad les corresponda, pero no con arreglo al artículo 122 del Real decreto de 31 de Mayo de 1828, cuya derogacion, llevada ya á efecto por disposiciones posteriores, se confirma en la presente.

Art. 9.º Formarán la primera media brigada los batallones primero y segundo de línea, y la segunda el tercero con el de cazadores.

Art. 10. Se conferirá el mando de la primera media brigada al Coronel del actual regimiento de Valladolid, y el de la segunda al que se halla de reemplazo en esa isla.

Art. 11. Se declaran de cuadro en la planta orgánica de la infantería de ese ejército los empleos de Coronel Jefe de media brigada; y por consiguiente, las vacantes que en ellos ocurran serán en el sucesivo provistas en alternativa de turnos, con sujecion á las disposiciones reglamentarias.

Art. 12. Las facultades y atribuciones de los Jefes de las medias brigadas en ese ejército serán las que asigna á los Jefes de las medias brigadas de cazadores en la Peninsula la Real orden de 22 de Diciembre de 1856, de la cual se acompaña copia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1860.

O'DONNELL.

Sr. Capitan general de Puerto-Rico.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan de Dios Rey, vecino de Cádiz, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril que, desde Medina-Sidonia y pasando por Chiclana, empalme en San Fernando con la línea de Jerez á Cádiz; en el concepto de que por esta autorizacion no se concede derecho alguno al interesado á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1860.

CORVEIRA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Regim. eaequator de D. Juan Duncan Shaw, nombrado Cónsul general de Austria en Cádiz; á D. Manuel María del Llano, Cónsul de Méjico en Barcelona, y á D. Luis Will, del Ducado de Brunswick en la Habana.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar á D. Enrique Diaz para ejercer el Viceconsul de los Países-Bajos en Huelva.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Diciembre 4. Desistiendo instancia del Subteniente de artillería de Marina, Ayudante del distrito de Rota D. José de Arnao, en solicitud de ascenso.
Id. id. Traslado informe de la Junta consultiva de la Armada sobre la instancia del Capitan de artillería de Marina D. Julian Sanchez y Pariente, en solicitud del empleo de Teniente Coronel, del que tiene el grado.

Id. id. Desistiendo instancia del Subteniente retirado de infantería de Marina D. José Sanchez Cepillo en solicitud de ingreso en la escala de reserva.

Id. id. Id. otra instancia del Capitan graduado de Comandante de infantería de Marina D. Manuel Balboa y Temblet pidiendo la efectividad del grado.

Id. 5. Concediendo licencia para atender al cumplimiento de su deber al Teniente de navío D. Vicente Vial y Sives.
Id. id. Resolviendo que el importe de las cadenas y anclas que ha de entregar D. Alejandro Blazquez en el arsenal de la Carraca, le sea satisfecho por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Cádiz.

Id. id. Concediendo autorizacion para presentarse á los exámenes de oposicion que se han de verificar en el Colegio naval militar en 31 de Diciembre próximo para ingresar como Cadetes en el cuerpo de infantería de Marina, á D. Joaquin Muñoz y Navarro, D. Antonio Gonzalez-Rivero, D. Miguel Pelayo del Pozo y D. Francisco Javier de Burgos.

Id. 6. Disponiendo que el genio propietario proceda al calamento de la almadraza del Ancon de Cabo de Gata.
Id. id. Id. que el genio propietario proceda tambien al calamento de la almadraza de la Punta de la isla.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de nulidad interpuesto en el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Julian Garcia Hernandez y otros con D. Pedro Lorenzo Perez y D. Fernando Cuesta sobre el libre aprovechamiento de un prado.

Resultando que sacadas á pública subasta en el año de 1812 por acuerdo del Concejo y comun de vecinos del lugar de Pozal de Gallinas para cubrir un impuesto de guerra las eras que tenia en su término llamadas Planas ó Arenal y las de Carrolanata con su baldío y prado Sanjuanito, hizo postura Gregorio Gutierrez ofreciendo la cantidad de 8.000 rs., bajo la condicion, respecto á estas últimas, que literalmente dice así: «Y en cuanto al prado Sanjuanito, me va insinuado arriba, titulado tambien Carrolanata, me obligo en caso de remate en mi con las demás fincas no romperle por ningún pretexto, y si quedare para pastos, los que han de quedar á beneficio mio para arriendo y percepcion de maravedís

que yo estipule, como así bien no arrendar sus pastos á forasteros habiendo en el pueblo quien los quiera, quedando á cargo de este el pago de lo que produzca dicho prado á beneficio de los Reales propios como á quien pertenece en propiedad, y en el espíritu general de la ley, resultando que bajo esta expresa condicion se verificó el remate, y se otorgó escritura de venta en favor del rematante en 4 de Febrero del mismo año de 1812.

Resultando que seguido pleito por D. Angel Hernandez, sucesor en los derechos de dicho comprador, con D. Pedro Lorenzo Perez y D. Fernando Cuesta sobre correspondiente en plena posesion del Campo en 29 de Febrero de 1858 D. Julian Garcia Hernandez y otros, que en la ejecutoria en 20 de Mayo de 1857 absolvió á los segundos de la demanda, y declarando al demandante con derecho á disfrutar los pastos del mismo, pudiéndose arrendar y percibir su importe desde 29 de Setiembre hasta 30 de Junio de todos los años, según el espíritu y letra de la escritura de venta de 1812.

Resultando que, fundados en ella y en lo dispuesto por la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 1836, así como en los Reales decretos y órdenes posteriores de la materia, que mandan respetar las enajenaciones de bienes de propios y comunes de los pueblos hechas durante la guerra de la Independencia, y permiten cerrar y acotar las propiedades particulares, acudieron al Juzgado de primera instancia de Medina del Campo en 29 de Febrero de 1858 D. Julian Garcia Hernandez y otros, que eran ya dueños de dicho prado, pidiendo que, en atencion á que D. Pedro Lorenzo Perez, D. Fernando Cuesta y el padre de este eran los únicos que habian alegado posesion en aquel, solo por haberles permitido echar eras en el mismo, se declarase que á los demandantes correspondian estas, ó sea el prado de Carrolanata, en pleno dominio, condenando en su consecuencia á los demandados, no solo á que se abstuvieran de hacer uso en tiempo alguno de dicha finca, sino á pagar la renta por el que la habian disfrutado.

Resultando que los demandados solicitaron se les absolviera de la demanda, y se declarase que dicha pretension en cuanto á la propiedad de Carrolanata no se entendia con ellos, toda vez que ni la negaban ni la querian disputar, y que respecto al disfrute de la misma finca desde San Juan á San Miguel de Setiembre, tenían derecho á él como de aprovechamiento comun, sin obligacion de satisfacer renta alguna, para lo cual alegaron el contenido de la escritura de venta de 1812 y lo declarado por la ejecutoria de 1837, que debia ser obedecida y cumplida; no teniendo por otra parte aplicacion para probar en el caso actual el dominio ni la ley de 8 de Junio de 1813, ni el decreto de 23 de Noviembre de 1836.

Resultando que concluida la instancia, dictó sentencia el Jefe de la Real Audiencia de Valladolid en 6 de Abril de 1859, absolviendo á los demandados.

Y resultando por último que los demandantes interpusieron recurso de casacion por concepcion infringidas en dicha sentencia.
1.º El principio jurídico «de que á tanto se obliga el hombre á cuanto ha querido obligarse, puesto que por el contrato de compra de 1812 no resulta ni indirectamente que se reservase á favor de la comunidad de la tierra de Medina del Campo ni de los vecinos de Pozal de Gallinas el derecho de aprovechar, y mucho menos gratuitamente, el uso de dicho prado, que en los tres meses de San Juan de Junio á San Miguel de Setiembre.

2.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10.º de la Novísima Recopilacion citada en la sentencia que sanciona el precedente axioma.

3.º El axioma «que el que es dueño de una cosa tiene el más absoluto dominio sobre ella, porque no puede ser limitado por otro», que en el caso de autos no tiene en la finca litigada, se ha quebrantado este principio é infringido la escritura de 1812, ley en este caso.

4.º Y por el mismo motivo la de 8 de Junio de 1813, restablecida en 1836, que proclama los buenos principios y la más amplia libertad dominical.
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Considerando que la cuestion de este litigio está reducida á saber si el prado denominado Carrolanata, pertenece á los demandantes en absoluto dominio, ó por la limitacion de tener derecho á su disfrute los demandados como de aprovechamiento comun, y sin obligacion de satisfacer renta desde el día de San Juan al de San Miguel.

Considerando que dicha finca fué enajenada por el Concejo y vecinos del pueblo donde está situada, sin más restriccion que la impuesta por el remate, y admitida en el remate, de conservarla sin roturar, y de dejarla para pastos, con el derecho de percibir por ellos la renta que estipulase, debiendo sin embargo dar preferencia en su arrendamiento á los vecinos del pueblo.

Considerando que el finca fué enajenada por el Concejo y vecinos del pueblo donde está situada, sin más restriccion que la impuesta por el remate, y admitida en el remate, de conservarla sin roturar, y de dejarla para pastos, con el derecho de percibir por ellos la renta que estipulase, debiendo sin embargo dar preferencia en su arrendamiento á los vecinos del pueblo.

Considerando que el finca fué enajenada por el Concejo y vecinos del pueblo donde está situada, sin más restriccion que la impuesta por el remate, y admitida en el remate, de conservarla sin roturar, y de dejarla para pastos, con el derecho de percibir por ellos la renta que estipulase, debiendo sin embargo dar preferencia en su arrendamiento á los vecinos del pueblo.

Considerando que el finca fué enajenada por el Concejo y vecinos del pueblo donde está situada, sin más restriccion que la impuesta por el remate, y admitida en el remate, de conservarla sin roturar, y de dejarla para pastos, con el derecho de percibir por ellos la renta que estipulase, debiendo sin embargo dar preferencia en su arrendamiento á los vecinos del pueblo.

Considerando que el finca fué enajenada por el Concejo y vecinos del pueblo donde está situada, sin más restriccion que la impuesta por el remate, y admitida en el remate, de conservarla sin roturar, y de dejarla para pastos, con el derecho de percibir por ellos la renta que estipulase, debiendo sin embargo dar preferencia en su arrendamiento á los vecinos del pueblo.

Considerando que el finca fué enajenada por el Concejo y vecinos del pueblo donde está situada, sin más restriccion que la impuesta por el remate, y admitida en el remate, de conservarla sin roturar, y de dejarla para pastos, con el derecho de percibir por ellos la renta que estipulase, debiendo sin embargo dar preferencia en su arrendamiento á los vecinos del pueblo.

Considerando que el finca fué enajenada por el Concejo y vecinos del pueblo donde está situada, sin más restriccion que la impuesta por el remate, y admitida en el remate, de conservarla sin roturar, y de dejarla para pastos, con el derecho de percibir por ellos la renta que estipulase, debiendo sin embargo dar preferencia en su arrendamiento á los vecinos del pueblo.

Considerando que el finca fué enajenada por el Concejo y vecinos del pueblo donde está situada, sin más restriccion que la impuesta por el remate, y admitida en el remate, de conservarla sin roturar, y de dejarla para pastos, con el derecho de percibir por ellos la renta que estipulase, debiendo sin embargo dar preferencia en su arrendamiento á los vecinos del pueblo.

Tribunal, cuando se trataba de delitos comprendidos en el art. 4.º, á ejercer sus funciones, sino despues de haber optado por la denuncia del responsable del impreso á requerimiento de la Autoridad gubernativa; y porque habiéndose comprendido en una misma denuncia delitos cometidos por uno, en distintos números del periódico, además de contrariarse el espíritu general de la ley, se habian infringido los artículos 10, 21, 40, 54, 86 y 87 de la misma; y en el segundo, porque castigando únicamente aquellos delitos comprendidos en sus disposiciones, no hallándose en este caso el número declarado culpable, se habian infringido los artículos 23, 25 y 33 de la ley de imprenta.

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa.

Considerando, en cuanto al primer motivo de nulidad propuesto en el recurso, que el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 5.º de la ley de imprenta, es un acto puramente gubernativo é independiente de la sustanciacion del proceso, el cual no se incoaba hasta que se ha presentado la denuncia.

Considerando además que la infraccion alegada por la incompetencia del Tribunal de imprenta en los términos que se funda suponiendo la no existencia del delito, ó la irresponsabilidad del editor, afecta al fondo de la cuestion, que no puede ser objeto del recurso que determina el art. 69 de la expresada ley; según y en otra ocasion lo ha declarado este Supremo Tribunal.

Considerando que carece de fundamento la infraccion, que tambien se alega, de los artículos 10, 21, 40, 54, 86 y 87 y del espíritu general de la ley, porque ni en ellos ni en otro alguno de los que contiene se prohíbe que la denuncia comprenda distintos números de un periódico; y porque además resulta en el caso presente que los denunciados lo fueron por el mismo concepto, habiéndose declarado solo uno culpable por la sentencia.

Y considerando, por lo relativo al punto último de nulidad, que no son aplicables, ni para fundarla han podido invocarse de un modo conveniente los artículos 23 y 25 de la mencionada ley, porque estos no se refieren respecto á la imposicion de la pena, ni por tal motivo se ha infringido el 33, puesto que se aplicó la que era consiguiente según el, conforme á la calificacion que hizo del impreso el Tribunal á quien esto correspondia exclusivamente.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Nicolás Garcia Sierra, á quien convalidamos en las costas y á la pérdida del depósito que hizo al interponerlo.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, mandamos y ordenamos que el Jefe de la Real Audiencia de Valladolid, absolviendo á los demandados, no solo á que se abstuvieran de hacer uso en tiempo alguno de dicha finca, sino á pagar la renta por el que la habian disfrutado.

Resultando que concluida la instancia, dictó sentencia el Jefe de la Real Audiencia de Valladolid en 6 de Abril de 1859, absolviendo á los demandados.

Y resultando por último que los demandantes interpusieron recurso de casacion por concepcion infringidas en dicha sentencia.

1.º El principio jurídico «de que á tanto se obliga el hombre á cuanto ha querido obligarse, puesto que por el contrato de compra de 1812 no resulta ni indirectamente que se reservase á favor de la comunidad de la tierra de Medina del Campo ni de los vecinos de Pozal de Gallinas el derecho de aprovechar, y mucho menos gratuitamente, el uso de dicho prado, que en los tres meses de San Juan de Junio á San Miguel de Setiembre.

2.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10.º de la Novísima Recopilacion citada en la sentencia que sanciona el precedente axioma.

3.º El axioma «que el que es dueño de una cosa tiene el más absoluto dominio sobre ella, porque no puede ser limitado por otro», que en el caso de autos no tiene en la finca litigada, se ha quebrantado este principio é infringido la escritura de 1812, ley en este caso.

4.º Y por el mismo motivo la de 8 de Junio de 1813, restablecida en 1836, que proclama los buenos principios y la más amplia libertad dominical.
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Considerando que la cuestion de este litigio está reducida á saber si el prado denominado Carrolanata, pertenece á los demandantes en absoluto dominio, ó por la limitacion de tener derecho á su disfrute los demandados como de aprovechamiento comun, y sin obligacion de satisfacer renta desde el día de San Juan al de San Miguel.

Considerando que dicha finca fué enajenada por el Concejo y vecinos del pueblo donde está situada, sin más restriccion que la impuesta por el remate, y admitida en el remate, de conservarla sin roturar, y de dejarla para pastos, con el derecho de percibir por ellos la renta que estipulase, debiendo sin embargo dar preferencia en su arrendamiento á los vecinos del pueblo.

Considerando que el finca fué enajenada por el Concejo y vecinos del pueblo donde está situada, sin más restriccion que la impuesta por el remate, y admitida en el remate, de conservarla sin roturar, y de dejarla para pastos, con el derecho de percibir por ellos la renta que estipulase, debiendo sin embargo dar preferencia en su arrendamiento á los vecinos del pueblo.

Considerando que el finca fué enajenada por el Concejo y vecinos del pueblo donde está situada, sin más restriccion que la impuesta por el remate, y admitida en el remate, de conservarla sin roturar, y de dejarla para pastos, con el derecho de percibir por ellos la renta que estipulase, debiendo sin embargo dar preferencia en su arrendamiento á los vecinos del pueblo.

Considerando que el finca fué enajenada por el Concejo y vecinos del pueblo donde está situada, sin más restriccion que la impuesta por el remate, y admitida en el remate, de conservarla sin roturar, y de dejarla para pastos, con el derecho de percibir por ellos la renta que estipulase, debiendo sin embargo dar preferencia en su arrendamiento á los vecinos del pueblo.

Considerando que el finca fué enajenada por el Concejo y vecinos del pueblo donde está situada, sin más restriccion que la impuesta por el remate, y admitida en el remate, de conservarla sin roturar, y de dejarla para pastos, con el derecho de percibir por ellos la renta que estipulase, debiendo sin embargo dar preferencia en su arrendamiento á los vecinos del pueblo.

Considerando que el finca fué enajenada por el Concejo y vecinos del pueblo donde está situada, sin más restriccion que la impuesta por el remate, y admitida en el remate, de conservarla sin roturar, y de dejarla para pastos, con el derecho de percibir por ellos la renta que estipulase, debiendo sin embargo dar preferencia en su arrendamiento á los vecinos del pueblo.

Considerando que el finca fué enajenada por el Concejo y vecinos del pueblo donde está situada, sin más restriccion que la impuesta por el remate, y admitida en el remate, de conservarla sin roturar, y de dejarla para pastos, con el derecho de percibir por ellos la renta que estipulase, debiendo sin embargo dar preferencia en su arrendamiento á los vecinos del pueblo.

Considerando que el finca fué enajenada por el Concejo y vecinos del pueblo donde está situada, sin más restriccion que la impuesta por el remate, y admitida en el remate, de conservarla sin roturar, y de dejarla para pastos, con el derecho de percibir por ellos la renta que estipulase, debiendo sin embargo dar preferencia en su arrendamiento á los vecinos del pueblo.

Considerando que el finca fué enajenada por el Concejo y vecinos del pueblo donde está situada, sin más restriccion que la impuesta por el remate, y admitida en el remate, de conservarla sin roturar, y de dejarla para pastos, con el derecho de percibir por ellos la renta que estipulase, debiendo sin embargo dar preferencia en su arrendamiento á los vecinos del pueblo.

La 10, tit. 21, libro 10 de la Novísima Recopilacion que trata de las «Facultades de los albaceas ó testamentosarios para hacer las cuentas ó particiones:
Y la máxima de derecho Quod ab initio vitiosum est non potest tractu temporis convalescere.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa.

Considerando que la particion de los bienes hereditarios de Rosendo de la Barreira y de su mujer Maria Folgar fué hecha de conformidad por los interesados, mayores de edad, convalidando en la autorizacion del Presbítero D. José Benito de la Barreira para representar al hermano ausente D. Francisco, y en que se cumpliese lo dispuesto por su madre en la memoria testamentaria.

Considerando que la doctrina legal, las leyes y el principio de derecho invocados en el recurso no tienen aplicacion á la cuestion actual, porque el litigio no versa acerca de bienes desamparados, ni de particion judicial, ó hecha por albaceas, en que ha de hacer recaer aplicacion del Juez, que son los casos á que aquellas se refieren, sino de una verificada de conformidad, que es válida respecto á los que la ejecutaron, si bien quedando estos obligados al ausente por su parte, y quien si no ha estado legalmente representado no puede perjudicar; y que por consiguiente la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, absolviendo de la demanda al D. José Benito de la Barreira, no ha infringido la doctrina legal, las leyes y el principio de derecho expresados;

Y considerando que D. Manuel de la Barreira no solo interviene con sus hermanos en la citada particion, sino que con posterioridad la ratificó judicialmente, no teniendo por lo mismo derecho para demandar su nulidad; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Benito de la Barreira, al que convalidamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente para los efectos oportunos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, mandamos y ordenamos que el Jefe de la Real Audiencia de Valladolid, absolviendo á los demandados, no solo á que se abstuvieran de hacer uso en tiempo alguno de dicha finca, sino á pagar la renta por el que la habian disfrutado.

Resultando que concluida la instancia, dictó sentencia el Jefe de la Real Audiencia de Valladolid en 6 de Abril de 1859, absolviendo á los demandados.

Y resultando por último que los demandantes interpusieron recurso de casacion por concepcion infringidas en dicha sentencia.

1.º El principio jurídico «de que á tanto se obliga el hombre á cuanto ha querido obligarse, puesto que por el contrato de compra de 1812 no resulta ni indirectamente que se reservase á favor de la comunidad de la tierra de Medina del Campo ni de los vecinos de Pozal de Gallinas el derecho de aprovechar, y mucho menos gratuitamente, el uso de dicho prado, que en los tres meses de San Juan de Junio á San Miguel de Setiembre.

2.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10.º de la Novísima Recopilacion citada en la sentencia que sanciona el precedente axioma.

3.º El axioma «que el que es dueño de una cosa tiene el más absoluto dominio sobre ella, porque no puede ser limitado por otro», que en el caso de autos no tiene en la finca litigada, se ha quebrantado este principio é infringido la escritura de 1812, ley en este caso.

4.º Y por el mismo motivo la de 8 de Junio de 1813, restablecida en 1836, que proclama los buenos principios y la más amplia libertad dominical.
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Considerando que la cuestion de este litigio está reducida á saber si el prado denominado Carrolanata, pertenece á los demandantes en absoluto dominio, ó por la limitacion de tener derecho á su disfrute los demandados como de aprovechamiento comun, y sin obligacion de satisfacer renta desde el día de San Juan al de San Miguel.

Considerando que dicha finca fué enajenada por el Concejo y vecinos del pueblo donde está situada, sin más restriccion que la impuesta por el remate, y admitida en el remate, de conservarla sin roturar, y de dejarla para pastos, con el derecho de percibir por ellos la renta que estipulase, debiendo sin embargo dar preferencia en su arrendamiento á los vecinos del pueblo.

Considerando que el finca fué enajenada por el Concejo y vecinos del pueblo donde está situada, sin más restriccion que la impuesta por el remate, y admitida en el remate, de conservarla sin roturar, y de dejarla para pastos, con el derecho de percibir por ellos la renta que estipulase, debiendo sin embargo dar preferencia en su arrendamiento á los vecinos del pueblo.

Considerando que el finca fué enajenada por el Concejo y vecinos del pueblo donde está situada, sin más restriccion que la impuesta por el remate, y admitida en el remate, de conservarla sin roturar, y de dejarla para pastos, con el derecho de percibir por ellos la renta que estipulase, debiendo sin embargo dar preferencia en su arrendamiento á los vecinos del pueblo.

Considerando que el finca fué enajenada por el Concejo y vecinos del pueblo donde está situada, sin más restriccion que la impuesta por el remate, y admitida en el remate, de conservarla sin roturar, y de dejarla para pastos, con el derecho de percibir por ellos la renta que estipulase, debiendo sin embargo dar preferencia en su arrendamiento á los vecinos del pueblo.

Considerando que el finca fué enajenada por el Concejo y vecinos del pueblo donde está situada, sin más restriccion que la impuesta por el remate, y admitida en el remate, de conservarla sin roturar, y de dejarla para pastos, con el derecho de percibir por ellos la renta que estipulase, debiendo sin embargo dar preferencia en su arrendamiento á los vecinos del pueblo.

Considerando que el finca fué enajenada por el Concejo y vecinos del pueblo donde está situada, sin más restriccion que la impuesta por el remate, y admitida en el remate, de conservarla sin roturar, y de dejarla para pastos, con el derecho de percibir por ellos la renta que estipulase, debiendo sin embargo dar preferencia en su arrendamiento á los vecinos del pueblo.

Considerando que el finca fué enajenada por el Concejo y vecinos del pueblo donde está situada, sin más restriccion que la impuesta por el remate, y admitida en el remate, de conservarla sin roturar, y de dejarla para pastos, con el derecho de percibir por ellos la renta que estipulase, debiendo sin embargo dar preferencia en su arrendamiento á los vecinos del pueblo.

Considerando que el finca fué enajenada por el Concejo y vecinos del pueblo donde está situada, sin más restriccion que la impuesta por el remate, y admitida en el remate, de conservarla sin roturar, y de dejarla para pastos, con el derecho de percibir por ellos la renta que estipulase

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada de 25 de Mayo último; y devolvámosle los autos á la Audiencia de Burgos de donde proceden.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno ó insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Carramolino. — Ramón María de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Miembro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certificó como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Diciembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Diciembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el Teniente Alcalde de la villa de Vilches sobre conocimiento de la falta que se atribuye á D. Blas Poyatos:

Resultando que en 24 de Julio de este año D. Miguel de los Reyes compareció ante el Teniente Alcalde de Vilches dándole parte de que en la tarde anterior le habia insultado y golpeado con una vara el Teniente Coronel D. Blas Poyatos, causándole las lesiones que padece; que la referida Autoridad formó las oportunas diligencias que remitió despues al Juez del partido, y como apareciese de las mismas que las lesiones del D. Miguel se hallaban curadas á los cuatro días, el Juez devolvió las diligencias al Teniente Alcalde para que conociera del hecho en juicio verbal de faltas.

Resultando que el Teniente Alcalde señaló para celebrar el juicio el día 22 de Agosto, lo que se hizo saber á D. Blas Poyatos, sin que reclamase su fuero, ni expusiera cosa alguna al ser citado.

Resultando que celebrado el juicio en rebeldía por la no asistencia del D. Blas, se dictó sentencia imponiéndole cierta pena, cuya notificación le fué notificada en 27 de Agosto, alegando entonces que no aceptaba la notificación ni se sometía al fuero civil porque gozaba del privilegio de foros.

Resultando que en 3 de Setiembre acudió al Gobierno militar de Jaen reclamando que se oficiase de inhibición á dicho Teniente Alcalde; y pasada esta petición al Capitán general de Granada, y por este al Juzgado de Guerra, se promovió la competencia, fundándose la Autoridad militar en que D. Blas Poyatos es aforado, y que el hecho que se le atribuye no causa desafuero; y resultando que el Teniente Alcalde se negó á inhibirse, alegando que el juicio se halla terminado por haberse dictado sentencia y no haberse apelado de ella dentro del término legal, y además que el conocimiento de los juicios verbales sobre faltas es propio y exclusivo de los Alcaldes y sus Tenientes en virtud de lo dispuesto en la regla 56 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal, á no ser la falta incidencia de un delito, lo que no acontece en este caso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que D. Blas Poyatos fué citado en 16 de Agosto para el juicio de faltas ante el Alcalde de Vilches, y que firmó la notificación sin reclamar cosa alguna; y considerando que verificado en su rebeldía el juicio el día 22, le fué notificada el 27 la sentencia, limitándose á decir en el acto que no admitía la notificación por tener fuero militar;

Y considerando que hasta el 3 de Setiembre no acudió al Comandante general de la provincia con la relación de la curación, dando así lugar á que el juicio quedara concluido y firme la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á decidir la presente competencia suscitada por el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Granada, por ser extemporánea, y devolvámosle á los Jueces contentados sus respectivas actuaciones.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno ó insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Carramolino. — Ramón María de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certificó como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Diciembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de los créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, con arreglo á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855 y en la Real orden de 7 de Diciembre de 1857.

CAMBIO FIJADO POR LA JUNTA PARA QUE SIRVIERA DE TIPO EN LA SUBASTA, 19,50 POR 100.

Proposiciones presentadas.

Table with 3 columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Cambio á que ofrecen su venta.

Proposiciones admitidas.

Table with 3 columns: Rs. vn. nominales, Efectivo.

Madrid 30 de Noviembre de 1860.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. D.—El Director general, Próspero Sancho.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública la primera expedición semanal para la conducción de la correspondencia desde la Península á las islas Baleares, y vice versa, en buques de vapor.

1.º El empresario se obliga á conducir la correspondencia por medio de buques de vapor que no bajen de la fuerza de 150 caballos, haciendo dos viajes redondos semanales; uno desde Barcelona á Palma, y otro desde Valencia á Palma, y vice versa, con escala en el puerto de Ibiza, con sujeción á los itinerarios que la Dirección general de Correos tenga por conveniente establecer.

2.º El contratista se compromete á cumplir puntualmente los itinerarios de que trata la condición anterior, á menos que el tiempo imposibilite la salida de los buques, cuya circunstancia se justificará por medio de certificación expedida por el Capitán del puerto.

3.º Fuera de la excepción que antecede, cuando un vapor detenga su salida por cualquier causa, sin que pueda alegarse y probarse avería en el caso ó en las máquinas, pagará el contratista, en concepto de multa, 4.000 rs. vn. por cada seis horas de detención. En la misma multa incurrirá si no cumple puntualmente los itinerarios, sin causa justa probada.

4.º Las horas de salida del buque-correo se variarán por la Dirección general del ramo siempre que las circunstancias y el servicio público lo exijan, avisándolo al empresario con 45 días de anticipación. Ninguna Autoridad podrá detener ó alterar la salida de dichos buques-correos sin permiso de la Dirección general del ramo.

5.º Los vapores-correos estarán á disposición de los Administradores del ramo de Palma, Barcelona y Valencia en el respectivo al servicio, y gozarán en estos puertos y en el de Ibiza de las prerogativas que las leyes conceden á los buques de esta clase.

6.º La elección de Capitán y tripulación es de exclusiva competencia del empresario, y podrá separarlos ó despedirlos cuando lo tenga por conveniente, dando aviso á los respectivos Administradores de Correos.

7.º El empresario deberá tener por lo menos dos va-

pores destinados á este servicio. En el caso de que por apresamiento, naufragio ó cualquier otro motivo justificable se inutilizase ó faltase alguno de ellos, deberá suplirlo ó sustituirlo en el término de dos meses, y en el ínterin seguirá prestando el servicio en las dos líneas con el otro vapor, si es posible, á juicio de peritos, y cuando no, en buques de vela, designando la Dirección general de Correos la línea á que deberá destinarse el vapor que quede habilitado para el servicio.

8.º El Capitán del buque, como responsable de la custodia de la correspondencia, deberá hacerse cargo de ella en la Administración del punto de que trata, entregándola en la del tránsito y término, tanto á la ida como al regreso.

9.º Para que el servicio no sufra entorpecimiento, los Capitanes de los vapores deberán quedar despachados por las oficinas de sanidad y demás que sea necesario, con la anticipación conveniente.

10.º El servicio no podrá cesar por ningún caso voluntario ó fortuito, ni aun en los de peste ó guerra, sino únicamente en los de apresamiento ó naufragio, y solo por el tiempo que expresa la condición 7.º, sin derecho á indemnización por las pérdidas que sufra el contratista.

11.º El empresario se obliga á indemnizar al Gobierno de todo gasto que este haga para suplir el servicio que deje de prestar aquel; y cuando por efecto de estas indemnizaciones quede desmembrada la fianza y no se reponga inmediatamente, el Gobierno podrá rescindir el contrato y proceder contra el empresario, que debe ser propiamente del contratista, y demás bienes que este posea.

12.º El buque-correo podrá conducir géneros de licito comercio y pasajeros.

13.º El contrato durará cuatro años, á contar desde el día en que los buques emprendan la nueva conducción de la correspondencia, lo cual se verificará á los tres meses despues de aprobado el remate, ó antes, si conviniere al contratista. El contrato no podrá rescindirse bajo ningún pretexto, á no mediara comun acuerdo ó graves faltas en el desempeño del servicio. Si al concluir el compromiso no se hubiere avisado por una ú otra parte contratante el deseo de cesar en él con la anticipación de seis meses, se entenderá que continúa por la ticia durante un año más.

14.º El contratista se obliga á conducir los pliegos que por extraordinario dirija el Gobierno á las Autoridades

de las islas Baleares y vice-versa, siempre que tenga buques de vela, ó de vapor, satisfaciéndole por este servicio extraordinario el importe que correspondiera á prorata por un viaje ordinario, tomando por tipo la cantidad en que queda rematado el servicio; pero no tendrá derecho á indemnización si no emplea un buque en expedición extraordinaria para la conducción de los referidos pliegos.

15.º Si durante el tiempo del contrato falleciere el contratista, los herederos ó la sociedad que quede dueña de los vapores destinados á este servicio, seguirá prestando hasta la conclusión del término señalado en la forma convenida, renovando al efecto la escritura.

16.º Los vapores deberán ser reconocidos por las Autoridades de marina que darán su informe por escrito acerca de su solidez, fuerza y buen estado de las máquinas, y particularmente de las calderas, para el buen desempeño del servicio á que se les destina.

17.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Valencia, Barcelona é islas Baleares y tendrá lugar en Madrid, ante el Director general de Correos, y en las provincias mencionadas ante los respectivos Gobernadores y Subgobernadores de Menorca, asistidos de los Administradores de Correos, á la una de la tarde del día 4 de Enero próximo.

18.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 100.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

19.º Para presentarse como licitador se necesita depositar previamente en la Caja general de Depósitos, ó una de las Tesorerías de Hacienda pública de las indicadas provincias 30.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado.

20.º El depósito se devolverá á los interesados concluido el acto del remate, á excepción del que pertenezca al mejor postor, que quedará retenido para responder del cumplimiento de la contrata.

21.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio.

22.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Director general de Correos y de los Gobernadores de Valencia, Barcelona é islas Baleares, á la una de la tarde del día 4 de Enero próximo, y una vez entregados no podrán retirarse.

23.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la primera expedición semanal para la conducción de la correspondencia entre la Península ó las islas Baleares por medio de buques de vapor, haciendo dos viajes redondos semanales, uno desde Barcelona á Palma, y otro desde Valencia á Palma, con escala en el puerto de Ibiza, bajo las condiciones aprobadas por S. M., y por el precio de... rs. vn. anuales.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

24.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, y se remitirá el expediente al Gobierno por el primer correo.

25.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto una nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

26.º Hecha la adjudicación por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, de la cual remitirá el contratista á la Dirección general de Correos tres copias; dos simples, y una en el papel sellado que corresponda; y una copia también simple para cada una de las Administraciones principales de Correos de Valencia, Barcelona y Palma. Los gastos de su otorgamiento serán de cuenta del contratista.

27.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Valencia, Barcelona ó islas Baleares, á elección del rematante.

28.º El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no otorga el contrato en el término señalado.

29.º Si por falta del contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogaran perjuicios á la Administración, esta se resarcirá ejerciendo su acción contra los vapores y demás bienes de aquel en cuanto no alcanzare la fianza.

Madrid 4 de Diciembre de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública la conducción de la correspondencia una vez á la semana entre Barcelona y Mahon, con escala en el puerto de Alcudia (isla de Mallorca) en buque de vapor.

1.º El empresario se obliga á conducir la correspondencia en buque de vapor que no baje de la fuerza de 100 caballos, haciendo un viaje redondo semanal desde Barcelona á Mahon, con escala en el puerto de Alcudia (isla de Mallorca), con sujeción al itinerario que la Dirección general de Correos tenga por conveniente establecer.

2.º El contratista se compromete á cumplir puntualmente el itinerario de que trata la condición anterior, á menos que el tiempo imposibilite la salida del buque, cuya circunstancia se justificará por medio de certificación expedida por el Capitán del puerto.

3.º Fuera de la excepción que antecede, cuando el vapor detenga su salida por cualquier causa, sin que pueda alegarse y probarse avería en el caso ó en las máquinas, pagará el contratista, en concepto de multa, 4.000 rs. vn. por cada seis horas de detención. En la misma multa incurrirá si no cumple puntualmente el itinerario que se le fije sin causa justa probada.

4.º Las horas de salida del buque-correo se variarán por la Dirección general del ramo siempre que las circunstancias y el servicio público lo exijan, avisándolo al empresario con 45 días de anticipación. Ninguna Autoridad podrá detener ó alterar la salida de dicho buque-correo sin permiso de la Dirección general del ramo.

5.º El vapor-correo estará á disposición de los Administradores del ramo de Barcelona y Mahon en el respectivo al servicio; y gozará en dichos puertos y en el de Alcudia de las prerogativas que las leyes conceden á los buques de esta clase.

6.º La elección de Capitán y tripulación es de la exclusiva competencia del empresario, y podrá separarlos ó despedirlos cuando lo tenga por conveniente, dando aviso á los respectivos Administradores de Correos.

7.º En el caso de que por apresamiento, naufragio ó cualquier otro motivo justificable se inutilizase ó faltase el buque, deberá suplirlo ó sustituirlo en el término de dos meses, y en el ínterin seguirá prestando el servicio en buque de vela si no lo tuviese de vapor.

8.º El Capitán del buque, como responsable de la custodia de la correspondencia, deberá hacerse cargo de ella en la Administración del punto de que trata, entregándola en la del tránsito y término, tanto á la ida como al regreso.

9.º Para que el servicio no sufra entorpecimiento, el Capitán del buque-correo deberá quedar despachado por las oficinas de sanidad y demás que sea necesario con la anticipación conveniente.

10.º El servicio no podrá cesar por ningún caso voluntario ó fortuito, ni aun en los de peste ó guerra, sino únicamente en los de apresamiento ó naufragio, y solo por el tiempo que expresa la condición 7.º, sin derecho á indemnización por las pérdidas que sufra el contratista.

11.º El empresario se obliga á indemnizar al Gobierno de todo gasto que este haga para suplir el servicio que deje de prestar aquel; y cuando por efecto de estas indemnizaciones quede desmembrada la fianza y no se reponga inmediatamente, el Gobierno podrá rescindir el contrato y proceder contra el empresario, que debe ser propiamente del contratista, y demás bienes que este posea.

12.º El buque-correo podrá conducir géneros de licito comercio y pasajeros.

13.º El contrato durará cuatro años, á contar desde el día en que principie este servicio, lo cual se verificará á los tres meses despues de aprobado el remate, ó antes, si conviniere al contratista. El contrato no podrá rescindirse bajo ningún pretexto, á no mediara comun acuerdo ó graves faltas en el desempeño del servicio. Si al concluir el compromiso no se hubiere avisado por una de las partes contratantes el deseo de cesar en él con la anticipación de seis meses, se entenderá que continúa por la ticia durante un año más.

14.º El contratista se obliga á conducir los pliegos que por extraordinario dirija el Gobierno á las Autoridades de las islas Baleares, y vice versa, siempre que tenga buques de vela, ó de vapor, satisfaciéndole por este servicio extraordinario el importe que correspondiera á prorata por un viaje ordinario, tomando por tipo la cantidad en que queda rematado el servicio; pero no tendrá derecho á indemnización si no emplea un buque en expedición extraordinaria para la conducción de los referidos pliegos.

15.º Si durante el tiempo del contrato falleciere el contratista, los herederos ó la sociedad que quede dueña del vapor destinado á este servicio, seguirá prestando hasta

la conclusión del término señalado en la forma convenida, renovando al efecto la escritura.

16.º El vapor deberá ser reconocido por las Autoridades de Marina, que darán su informe por escrito acerca de su solidez, fuerza y buen estado de las máquinas, y particularmente de las calderas, para el buen desempeño del servicio á que se le destina.

17.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Barcelona é islas Baleares, y tendrá lugar en Madrid, ante el Director general de Correos, y en las provincias mencionadas, ante los respectivos Gobernadores y Subgobernadores de Menorca, asistidos de los Administradores de Correos, á la una de la tarde del día 4 de Enero próximo.

18.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 100.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

19.º Para presentarse como licitador se necesita depositar previamente en la Caja general de Depósitos, ó una de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias ó en la Administración de partido de Mahon, la suma de 10.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado.

20.º El depósito se devolverá á los interesados concluido el acto del remate, á excepción del que pertenezca al mejor postor, que quedará retenido para responder del cumplimiento de la contrata.

21.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio.

22.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder de los Presidentes de la subasta media hora antes de la señalada para el remate, y una vez entregados no podrán retirarse.

23.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción de la correspondencia en buque de vapor una vez á la semana desde Barcelona á Mahon y vice versa, con escala en el puerto de Alcudia (isla de Mallorca), bajo las condiciones aprobadas por S. M. y por el precio de... rs. vn. anuales.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

24.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate y se remitirá el expediente al Gobierno por el primer correo.

25.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto una nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

26.º Hecha la adjudicación por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, de la cual remitirá el contratista á la Dirección general de Correos tres copias; dos simples, y una en el papel sellado que corresponda, y una copia también simple para cada una de las Administraciones principales de Correos de Barcelona y Palma. Los gastos de su otorgamiento serán de cuenta del contratista.

27.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Palma ó Barcelona, á elección del rematante.

28.º El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto el primer señalado.

29.º Si por falta del contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogaran perjuicios á la Administración, esta se resarcirá ejerciendo su acción contra el vapor y demás bienes de aquel en cuanto no alcanzare la fianza.

Madrid 4 de Diciembre de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Pliego de condiciones bajo las cuales debe procederse á la subasta de la remonta que ha de hacerse á los vapores-correos números 1.º, 2.º y 3.º

1.º El contratista se obligará á ejecutar en los vapores-correos números 1.º, 2.º y 3.º, en el término de tres meses, contados desde el día en que se le comunique la aprobación del remate, la obra que expresa el adjunto presupuesto.

2.º Todos los materiales que se empleen en dicha remonta han de ser de buena calidad.

3.º Para presentarse como licitador es circunstancia precisa haber entregado previamente en la Caja general de Depósitos 2.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado al precio de cotización.

4.º Las cartas de los respectivos depósitos serán devueltas á los interesados á la conclusión del remate, menos la que pertenezca al mejor postor, que se retendrá por vía de fianza hasta la terminación del contrato.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se empezará la subasta, debiendo estar extendidas en los términos siguientes:

«Me obligo á ejecutar en el término de tres meses las remontas de los vapores-correos números 1.º, 2.º y 3.º, con arreglo al pliego de condiciones y presupuesto aprobados por S. M., por la cantidad de... rs. vn. por cada wagon. Como garantía de esta proposición presento el documento que acredita la entrega en la Caja general de Depósitos de la cantidad de 2.000 rs. vn. en metálico.»

6.º Toda proposición que no esté redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, será desechada.

7.º A cada proposición acompañará en distinto pliego cerrado y con el mismo lema otro con la firma y expresión del domicilio del proponente.

8.º Si á los tres meses de haberse comunicado al contratista la aprobación del remate no se hubiese concluido la remonta de que se trata, estará el Gobierno autorizado para rescindir el contrato, y el contratista perderá el importe de la fianza.

9.º El pago de la cantidad en que queda rematado este servicio se verificará luego que sean entregados los vapores, y aprobados, por la persona que la Dirección de Correos designe, las obras ejecutadas en ellos.

10.º La fianza se devolverá al mismo tiempo al contratista.

11.º La subasta se verificará en el local que ocupa la Dirección general de Correos, el día 5 de Enero próximo venidero, ante el Director general del ramo. Las proposiciones serán recibidas hasta las diez y seis horas, y si resultaren dos ó más iguales, se procederá en el acto á una licitación oral entre los autores de ellas por espacio de 15 minutos, trascurrido el cual se hará la adjudicación en favor del mejor postor, retirando los demás sus depósitos y los pliegos que contengan sus firmas y expresión de su domicilio.

12.º El remate no será obligatorio hasta que recaiga la aprobación de S. M.

13.º Será de cuenta del contratista el costo de la escritura y el de una copia autorizada para la Dirección general de Correos.

14.º El tipo máximo admisible será el de 10.915 rs. por cada wagon, que es el que resulta del presupuesto aprobado.

15.º A la recepción de los vapores precederá un severo y minucioso reconocimiento facultativo, tanto respecto del material empleado, como á la construcción y mano de obra.

Madrid 5 de Diciembre de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Presupuesto del coste aproximado que tendrá la remonta que necesitan cada uno de los vapores-correos números 1.º, 2.º y 3.º

Table with 2 columns: Realles vellon, Description of items and costs.

Table with 2 columns: Description of items, Amount.

Table with 2 columns: Description of items, Amount.

Table with 2 columns: Description of items, Amount.

Table with 2 columns: Description of items, Amount.

Table with 2 columns: Description of items, Amount.

Table with 2 columns: Description of items, Amount.

Table with 2 columns: Description of items, Amount.

Table with 2 columns: Description of items, Amount.

Madrid 3 de Diciembre de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Dirección general de Loterías.

El día 12 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta dependencia general una negociación de leñas á cargo de los Administradores de la renta, cuyo acta se verificará por medio de pliegos cerrados con arreglo á las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de Libros de la misma.

Los sujetos que quieran interesarse en la negociación pueden tomar los apuntes que necesitan de la nota que con este objeto se hallará también á su disposición en la Teneduría de Libros.

Madrid 7 de Diciembre de 1860.—El Director, Juanzañas.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado una carta de pago expedida por la Tesorería de la Dirección general de la Deuda á favor de D. José Martínez Zera, importante 40.000 rs. nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halla la presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone el depósito sino al legítimo dueño, quedando inutilizada y de ningún valor ni efecto trascurridos que sean los 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, sin haberla presentado.

Madrid 30 de Noviembre de 1860.—El Director, Emilio Santillan.

Habiéndose extraviado una carta de pago expedida por la Tesorería de esta Caja general á favor de D. José de Inchaurreandieta, como fiador de D. Antonio Domínguez Arguelles, Interventor de la fábrica de cigarrillos de Argel de Oviedo, señalada con los números 10.831 de entrada y 4.255 de inscripción, importante 12.000 reales nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halla la presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone el depósito sino al legítimo dueño, quedando inutilizada y de ningún valor ni efecto trascurridos que sean los 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, sin haberla presentado.

Madrid 1.º de Diciembre de 1860.—El Director, Emilio Santillan.

Habiéndose extraviado una carta de pago expedida por la Tesorería de esta Caja general á favor de D. Onofre Lopez Grado, señalada con los números 42.959 de entrada y 4.268 de inscripción, importante 384.000 rs. nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halla la presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone el depósito sino al legítimo dueño, quedando inutilizada y de ningún valor ni efecto trascurridos que sean los 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, sin haberla presentado.

Madrid 1.º de Diciembre de 1860.—El Director, Emilio Santillan.

Dirección general de Obras públicas.

Por el presente, y en virtud de acuerdo de este centro director, se cita, llama y emplaza á D. José Rumayor y D. Pascual Soriano, Administrador é Interventor que fueron en 1853 del portazgo de las Barcas del Jucar, y cuyo paradero se ignora, ó á sus herederos, si hubieren aquellos fallecido, para que dentro del término de 40 días, contados desde el día en que se publique este anuncio, se presenten por sí ó por medio de encargados á exponer lo que á su derecho conviniere en vista de lo que consta del expediente de alcance que por robo verificado en dicho establecimiento se sigue contra dichos empleados; con apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Diciembre de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

Gobierno de la provincia de Murcia.

D. Patricio de Azcárate, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber que, debiendo realizarse por subasta pública ciertas obras de reparación urgente en el hospital de esta capital, he señalado para que tenga efecto dicho acto en mi despacho el lunes 31 del actual, á las doce de su mañana, desde la que se admitirán por espacio de media hora las proposiciones que en pliegos cerrados deberán entregar los licitadores al tenor de lo consignado en el pliego de condiciones que corre unido al respectivo expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 1.º de Diciembre de 1860.—Patricio de Azcárate. 6053

D. Patricio de Azcárate, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber que, debiendo realizarse por subasta pública varias obras de reparación urgente

esta capital por la fijación de edictos en los sitios de costumbre y su inserción en el Boletín oficial de la provincia...

Idem de 4.º de Julio de 1886, de 2.000 rs., id., 96 d. Acciones de obras públicas de 4.º de Julio de 1886...

80 días comparezca en este Juzgado, plaza Mayor, núm. 7, piso tercero, a usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar el extránsito de dicha carpeta...

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0 m., Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6m, 9m, 12m, 3pm, 6pm, 9pm and daily max/min temperatures.

Plazas del reino.

Table with columns: Dato, Beneficio, Dato, Beneficio. Lists various plazas and their details, such as Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llerda, Logroño.

Madrid 5 de Diciembre de 1886.—Por mandato de S. S., Manuel María Cárdenas. 6103

D. Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia de la ciudad de Burgos y partido de... Dado en Burgos a 30 de Noviembre de 1886.—Francisco de la Pezuela.—Por su mandato, Jacinto de Coso Vivas. 6023

A virtud de providencia del Sr. Doctor D. Pedro de Olarría y Adalí, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia de esta capital y subdirector de la Universidad, reofrendada por el Escribano de número de la misma, Doctor D. Mariano García Sanja, se convoca a junta general extraordinaria de acreedores...

Juzgado de primera instancia de Chinchón.—Por el presente se cita a los herederos y acreedores interesados en los autos de abintestado que penden en este Juzgado por fallecimiento de D. Juan Rosado...

Chinchón 4.º de Diciembre de 1886.—Victor Lopez de María.—Por mandato de S. S., Nicolás Segovia. 6079

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 6 de Diciembre de 1886. Fondos franceses... 3 por 100... 70,50. 4 1/2 por 100... 96,50.

D. Carlos Halcon y Mendoza, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad de Jerez de la Frontera. Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez a Doña Josefa Pineda, Doña María Magdalena y Doña Josefa Ariza...

Jerez de la Frontera 29 de Noviembre de 1886.—Carlos Halcon.—Por disposición de S. S., Licenciado, Manuel García de Acuña y Sanchez. 6080

D. Esteban Areal, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido. Hago notorio que habiéndose solicitado nuevamente por los Síndicos nombrados en los autos de concurso necesario pendientes en este Juzgado contra Vicente Fernandez Rivas...

En virtud de providencia del Sr. D. Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta capital, reofrendada del Escribano de su número D. Tomás Bande, recaída en los autos de concurso de acreedores de D. Raimundo Sepúlveda...

Madrid 29 de Noviembre de 1886.—Tomás Bande. 6006

D. Francisco de la Pezuela, Doctor en jurisprudencia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y partido de... Hago saber que en el expediente de concurso necesario formado a instancia de D. Domingo Quintano...

D. Gregorio Gonzalez Regueral, Escribano y Secretario del Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo. Certifico que en el expediente de menor cuantía que se sigue a mi testimonio promovido por Doña Elena García Leidos...

Madrid 29 de Noviembre de 1886.—Dr. Claudio Sanz y Bares. 6105

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUEÑO. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 7 de Diciembre de 1886.

Se abrió a las dos y veinticinco minutos, y leída el acta de la anterior, fue aprobada. El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Sebastian Gonzalez Nandín y D. Antonio Alcalá Galiano excusaban su falta de asistencia a las sesiones por hallarse enfermos...

El Sr. PRESIDENTE: Tengo el sentimiento de manifestar al Senado que ayer tarde tuvo lugar un conato de homicidio contra la persona del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, a su salida de este palacio...

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusión del artículo 3.º, y tiene la palabra el Sr. LUXÁN. Deseo saber si el espíritu de este artículo es que los cadetes y alumnos que se exceptúan son los que salgan de academias o colejos...

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusión del artículo 3.º, y tiene la palabra el Sr. LUXÁN. Deseo saber si el espíritu de este artículo es que los cadetes y alumnos que se exceptúan son los que salgan de academias o colejos...

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusión del artículo 3.º, y tiene la palabra el Sr. LUXÁN. Deseo saber si el espíritu de este artículo es que los cadetes y alumnos que se exceptúan son los que salgan de academias o colejos...

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusión del artículo 3.º, y tiene la palabra el Sr. LUXÁN. Deseo saber si el espíritu de este artículo es que los cadetes y alumnos que se exceptúan son los que salgan de academias o colejos...

de inflexible, como ayer lo fué con tan poca justicia, siendo así que discutiéndose el art. 2.º había admitido ya una enmienda del Sr. Luxuria al art. 1.º...

El Sr. MATA Y ALOS: He oído con mucha complacencia que el Sr. Marqués de la Habana, y debo decir lealmente que al pretender yo que se suprima la clase de segundos Comandantes...

El Sr. Marqués de la HABANA: Quiero que conste bien que lo que la comisión se propone es no prejuzgar la cuestión de organización, cuestión que quiere dejar intacta al Gobierno...

El Sr. CALONGE: Soy enteramente de la misma opinión que el Sr. Marqués de la Habana respecto a los segundos Comandantes, cuyo punto, como cuestión de organización, corresponde al Gobierno...

El Sr. CALONGE: Pido que conste mi voto contrario al de la mayoría. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión para proceder a la...

El Sr. CALONGE: Pido que conste mi voto contrario al de la mayoría. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión para proceder a la...

El Sr. CALONGE: Pido que conste mi voto contrario al de la mayoría. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión para proceder a la...

El Sr. CALONGE: Pido que conste mi voto contrario al de la mayoría. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión para proceder a la...

El Sr. CALONGE: Pido que conste mi voto contrario al de la mayoría. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión para proceder a la...

El Sr. CALONGE: Pido que conste mi voto contrario al de la mayoría. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión para proceder a la...

El Sr. CALONGE: Pido que conste mi voto contrario al de la mayoría. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión para proceder a la...

El Sr. CALONGE: Pido que conste mi voto contrario al de la mayoría. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión para proceder a la...

El Sr. CALONGE: Pido que conste mi voto contrario al de la mayoría. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión para proceder a la...

El Sr. CALONGE: Pido que conste mi voto contrario al de la mayoría. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión para proceder a la...

El Sr. CALONGE: Pido que conste mi voto contrario al de la mayoría. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión para proceder a la...

El Sr. CALONGE: Pido que conste mi voto contrario al de la mayoría. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión para proceder a la...

El Sr. CALONGE: Pido que conste mi voto contrario al de la mayoría. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión para proceder a la...

El Sr. CALONGE: Pido que conste mi voto contrario al de la mayoría. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión para proceder a la...

El Sr. CALONGE: Pido que conste mi voto contrario al de la mayoría. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión para proceder a la...

El Sr. CALONGE: Pido que conste mi voto contrario al de la mayoría. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión para proceder a la...

El Sr. CALONGE: Pido que conste mi voto contrario al de la mayoría. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión para proceder a la...

El Sr. CALONGE: Pido que conste mi voto contrario al de la mayoría. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión para proceder a la...

cuando cumpla los dos años de servicio, ó entrará en la vacante un Cadete supernumerario? Esto es lo que yo prefiero, y sobre lo cual espero que la comisión se sirva hacer alguna aclaración...

El Sr. INFANTE: El Sr. Calonge va a ver cómo la comisión no es tan severa como se la supone, puesto que no tiene inconveniente en admitir lo que respecto a la primera parte del artículo ha expuesto S. S., hablando de la publicación del turno...

El Sr. CALONGE: Agradezco a la comisión su benevolencia y galantería respecto a la primera parte de mis observaciones. Respetto al segundo párrafo, el mismo Sr. Infante justifica lo que yo le digo, manifestando, como manifiesta, que le parece casi imposible que ocurra lo que yo he propuesto...

El Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS: Tan acertado es lo que ha dicho la comisión, como lo es el presupuesto, para ese casi precisamente quería la explicación ó aclaración de lo que he dicho...

El Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS: Tan acertado es lo que ha dicho la comisión, como lo es el presupuesto, para ese casi precisamente quería la explicación ó aclaración de lo que he dicho...

El Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS: Tan acertado es lo que ha dicho la comisión, como lo es el presupuesto, para ese casi precisamente quería la explicación ó aclaración de lo que he dicho...

El Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS: Tan acertado es lo que ha dicho la comisión, como lo es el presupuesto, para ese casi precisamente quería la explicación ó aclaración de lo que he dicho...

El Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS: Tan acertado es lo que ha dicho la comisión, como lo es el presupuesto, para ese casi precisamente quería la explicación ó aclaración de lo que he dicho...

El Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS: Tan acertado es lo que ha dicho la comisión, como lo es el presupuesto, para ese casi precisamente quería la explicación ó aclaración de lo que he dicho...

El Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS: Tan acertado es lo que ha dicho la comisión, como lo es el presupuesto, para ese casi precisamente quería la explicación ó aclaración de lo que he dicho...

El Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS: Tan acertado es lo que ha dicho la comisión, como lo es el presupuesto, para ese casi precisamente quería la explicación ó aclaración de lo que he dicho...

El Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS: Tan acertado es lo que ha dicho la comisión, como lo es el presupuesto, para ese casi precisamente quería la explicación ó aclaración de lo que he dicho...

El Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS: Tan acertado es lo que ha dicho la comisión, como lo es el presupuesto, para ese casi precisamente quería la explicación ó aclaración de lo que he dicho...

El Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS: Tan acertado es lo que ha dicho la comisión, como lo es el presupuesto, para ese casi precisamente quería la explicación ó aclaración de lo que he dicho...

El Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS: Tan acertado es lo que ha dicho la comisión, como lo es el presupuesto, para ese casi precisamente quería la explicación ó aclaración de lo que he dicho...

El Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS: Tan acertado es lo que ha dicho la comisión, como lo es el presupuesto, para ese casi precisamente quería la explicación ó aclaración de lo que he dicho...

El Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS: Tan acertado es lo que ha dicho la comisión, como lo es el presupuesto, para ese casi precisamente quería la explicación ó aclaración de lo que he dicho...

El Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS: Tan acertado es lo que ha dicho la comisión, como lo es el presupuesto, para ese casi precisamente quería la explicación ó aclaración de lo que he dicho...

El Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS: Tan acertado es lo que ha dicho la comisión, como lo es el presupuesto, para ese casi precisamente quería la explicación ó aclaración de lo que he dicho...

El Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS: Tan acertado es lo que ha dicho la comisión, como lo es el presupuesto, para ese casi precisamente quería la explicación ó aclaración de lo que he dicho...

El Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS: Tan acertado es lo que ha dicho la comisión, como lo es el presupuesto, para ese casi precisamente quería la explicación ó aclaración de lo que he dicho...

El Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS: Tan acertado es lo que ha dicho la comisión, como lo es el presupuesto, para ese casi precisamente quería la explicación ó aclaración de lo que he dicho...

nes, dirigidas á saber si podrán ascender los Generales y Brigadieres que obtienen empleo y no lo ejercitan por estar de cuartel. El artículo dice: «el ejercicio del empleo» y yo pregunto, ¿cuál es ese ejercicio? Y aquí no puedo menos de insistir, aunque de paso, en que muchos de esas dudas habrían desaparecido si se hubieran usado palabras técnicas.

En las clases de reemplazo es todavía mayor la duda, pues puede suceder que un Oficial sea ascendido al empleo inmediato, quedando de reemplazo en consecuencia; y no sé yo si á estos se les exigirán también los dos años de ejercicio para ascender, y mucho menos que se hará con los que no los tengan. Es preciso, pues, que todo esto se aclare.

Peró hay todavía otra cuestión más grave. Dice el artículo: «lo que prohibida para lo sucesivo la concesión de empleos superiores &c.» No voy á tratar á fondo esta cuestión, pues creo que otros señores más competentes van á pedir la palabra en contra, y de seguro que la dictarán mucho mejor que yo pudiera hacerlo; pero sí hará una indicación.

Para mí no había inconveniente en haber aceptado lo que proponía el Gobierno respecto al ascenso de los Jefes y Oficiales de los cuerpos facultativos, dejando á su albedrío á desempeñar sus empleos en las armas generales, ó quedarse en las suyas renunciando, lo cual no produciría los perjuicios que sin duda se han creído.

El Sr. Marqués de la HABANA: El principio general de que todo empleo exige el desempeño del que lo obtiene es el que ha servido de norma para la redacción de este proyecto de ley, y el mismo que ha sido aplicado por la comisión en el artículo que discutimos.

Dice el Sr. Calonge que un General puede no ejercer su empleo por estar de cuartel; pero en esto se equivoca S. S. La situación de cuartel no supone el no ejercicio del empleo; y así es que en otro artículo solo se exige á los Generales, para el ascenso, el haber ejercido en los años de servicio el empleo de Brigadier. En las demás clases podrá efectivamente suceder en algún caso raro lo que dice S. S., saliendo perjudicado algún Oficial; pero el objeto del artículo es poner coto al abuso, mucho más general de los Oficiales que permanecen voluntariamente en situación de reemplazo, y á los cuales se impone desde ahora la condición de haber ejercido su empleo al ascender á otro superior.

Yo reservo á más compañeros de comisión la segunda parte del artículo que ligeramente ha tocado el Sr. Calonge; pero desde luego diré que no sostiene en la comisión lo que propone el Gobierno, por creerlo insignificante, pues no es ventaja para los Oficiales de los cuerpos facultativos recibir como recompensa la obligación de pasar con el empleo superior á las armas generales: así es que no sé que ningún Oficial haya hecho esto sino yo, que pasé de Teniente á mayor en el cuerpo de Capitán de Caballería, y lo hice solamente con objeto de tomar parte activa en la guerra civil.

Yo no he sostenido, pues, ese artículo á que se refiere el Sr. General Calonge por ser insuficiente. Adoptado por la Junta consultiva, por el Gobierno y por la comisión, antes de que yo formase parte de esta, el principio consignado en el segundo párrafo del artículo que se discute, yo lo confieso con todo el interés que me anima por el cuerpo de que tengo la honra de ser Director, no me determiné á hacer un voto particular, oponiéndome á él como principio general de la ley. Pero una vez consignado en esta, y sostenida la escala rigurosa de antigüedad por consideraciones honrosas para los cuerpos facultativos, debían presentarse gravísimas dificultades para las recompensas de los servicios en campaña, y mucho más para mi que aspiro á que tengan por ellos recompensas militares, no recompensas pecuniarias, y á que puedan llegar á los altos empleos de la milicia. Creo que á esto se opone en gran parte la organización de los cuerpos facultativos tal como está hoy, no pudiendo llegar á los empleos superiores de los mismos en edad avanzada, y este mal se remediará con la organización que está ya al Estado Mayor general del ejército. Yo aspiro, pues, á que aquellos inconvenientes sean remedios para que tengamos en nuestro ejército Capitanes generales, como la Francia tiene á los Mariscales Niel y Vaillant, procedentes de los cuerpos facultativos.

Cuando se trate de las recompensas de campaña, entonces será la ocasión de resolver la dificultad que presenta el principio que establece el art. 8.º de la ley, y por mi parte llamaré la atención del Senado para que se satisficieran las nobles y honrosas aspiraciones de los cuerpos facultativos, teniendo en cuenta el sistema definitivo que por igual caso se adopte en las demás armas é institutos del ejército.

El Sr. CALONGE: Dice S. S. que la comisión ha señalado que no se concederá ascenso sin cierto tiempo de ejercicio del empleo anterior, pero no veo que ese principio haya sido seguido estrictamente, haciéndose como se hacen algunas excepciones. Por ejemplo: á los Brigadieres se les exige un tiempo de antigüedad, habiendo sido empleados des activamente; á los Mariscales de Campo nada más que seis años de antigüedad, y á los Tenientes Generales haber mandado un cuerpo de ejército en campaña, y contraído méritos relevantes que los hagan acreedores á la dignidad suprema de la milicia. ¿Cier tan varié?

Resulta, pues, que á los Mariscales de Campo se les coloca en una situación especial, y que se viene á romper el decantado principio que se dice ha servido de norma, pues solo por la gracia de Dios, es decir, solo con vivir, tienen derecho á ascender á Tenientes Generales. Ahora, señores, para contestar á ciertas é indignas alusiones que se han hecho fuera de aquí tratando de calificar mi oposición de una manera que podría considerarse como una coacción que se pretende ejercer conmigo, debo declarar que ni en las reglas ni en las excepciones puede comprenderse la ley que discutimos, pues llevo 43 años de General, cuatro de ellos de comandante por lo tanto, si Ingo oposición á alguno de los artículos, es movido únicamente por mi amor á la justicia y á la conveniencia pública.

El Sr. SANZ: A los Oficiales de las armas especiales se les irrogan muchos perjuicios con este proyecto de ley; y yo acudo á la benevolencia del Senado para que no se les prive de las pequeñas ventajas que hasta aquí han venido disfrutando, y mucho más cuando no hay inconveniente alguno con que esos Oficiales tengan un grado superior en las armas generales, siempre que permanezcan en sus cuerpos respectivos y no ocupen las vacantes en aquellas. ¿No sucede así en Alabarderos? Se dirá que eso sucede así porque allí se exige para los cargos de Jefes y Oficiales la categoría de otros superiores en las armas del ejército; pero á eso contestaré yo que en ese caso no desempeñan el empleo que les corresponde.

Considerando que en todas las guerras se han distinguido siempre de un modo notable los cuerpos de artillería, ingenieros y Estado Mayor, excediéndose de sus atribuciones (y testigos son de esto la guerra de la independencia, la civil, y últimamente la de Marruecos), no sé qué razón sólida podrá invocarse para introducir la variación que el artículo consigna, privándose de las mezquinísimas ventajas que hasta ahora se les han concedido, y mucho más cuando no hay inconveniente alguno con que esos Oficiales tengan un grado superior en las armas generales, no yendo sus individuos á ejercerlos.

Por estas consideraciones, creyendo que toda innovación es peligrosa, me opongo estrictamente á lo que se propone en el artículo, lo cual no está por otra parte justificado por la experiencia.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende la discusión. Orden del día para lúnes: continuará el debate pendiente; y después de terminada la sesión pública, quedará constituido el Senado en sesión secreta para tratar asuntos de gobierno interior.

Se levanta la sesión.
Eran las cinco y media.

gunda, según se demuestra en la adjunta nota, que expresa el exceso que llevan los sueldos y gastos de los Jueces de ascenso sobre el de entrada. Y tallándose dichos presupuestos presentados al Congreso, lo manifiestan á V. E. de la propia orden de S. M. para que pueda tenerse presente en su discusión el aumento de las ciudades partidas.

«Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1860.—Santiago Fernandez Negrete.—Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

PERSONAL.	Juzgado de ascenso.	Juzgado de entrada.
Juez.....	16.000	12.000
Promotor.....	9.000	7.000
Aiguaciles.....	3.600	3.200
Diferencia.....	6.400	

MATERIAL.	Juzgado de ascenso.	Juzgado de entrada.
Juzgado.....	700	600
Promotoria.....	300	200
Dieta.....	900	900
Diferencia.....	200	

El Subsecretario, Antonio Casanova.

El Sr. RIBO: No hace muchas noches que al discutir en la comisión el presupuesto del Ministerio de Justicia y lo que ahora nos ocupa, se oponía uno de los Directores de Rentas, individuo de aquella, á los aumentos propuestos por la subcomisión. S. S. reconocía, como todos reconocemos, la necesidad de aumentar la dotación de la magistratura; pero deseaba que la iniciativa partiese del Ministro del ramo, y que los aumentos de sueldo partiesen de abajo arriba, empezando por los últimos empleados, como se hace en Francia y otros países.

Conforme yo con estos principios, y asistiendo á la comisión, manifesté que en el caso de hacerse los aumentos indicados se extendiesen á los Relatores y Escribanos de Cámara y de los Juzgados, que tantos servicios están prestando, y que deben ser considerados como todos los demás empleados.

Estos tienen que asistir á la oficina cuatro ó seis horas al día; trabajan lo que pueden, y así no llevan al corriente todos los asuntos por su gran número, se nombran nuevos empleados de planta ó auxiliares; pero los Relatores, Escribanos de Cámara y de Juzgado, no solo tienen que asistir al Tribunal, sino que se ven en la necesidad de abandonar los negocios civiles para dedicarse á los criminales, y tienen que pagar los auxiliares que necesitan para llevarlos todos al corriente, y hasta el papel, tinta y plumas.

El Sr. Ministro, reconociendo su triste situación, reformó los aranceles. Felicito á S. S. por más que los resultados no hayan correspondido á su intención, pues donde apenas existen negocios civiles, de poco sirve que se aumenten los aranceles.

Un individuo de la comisión dijo en la general que los Relatores de Madrid cobraban hoy 40.000 rs. después de deducidos sus gastos. Creo que esto no es exacto; pero sí lo fuere, debemos ver en ello un razón más para arreglar este punto y hacer cesar la injusticia de que unos cobren 40.000 rs. y otros no tengan para atender á su subsistencia. Ahí están las exposiciones de 662 Escribanos que piden asignaciones con tanta justicia; yo no comprendo por qué á los Relatores y Escribanos de Cámara del Tribunal Supremo se les dan 12.000 rs., y á los demás no se les asigna un solo real. Justo es que á aquellos se les atribuya por lo mucho que trabajan de oficio, pero lo mismo debe hacerse con los demás.

Yo hubiera deseado que la comisión, ya que ha propuesto varios aumentos, hubiera atendido á esta necesidad, y por eso le rogó que al verificarse el reparto de ese millón y medio asignado hoy á los Juzgados, hiciera extensiva la reforma á todas las clases.

Antes de concluir regardé al Sr. Ministro de Justicia y Justicia que revoque esa injusta Real orden, para que de lo primero que se cobre de las causas criminales se pague íntegro á la Hacienda el reintegro del papel. La Hacienda es uno de los participantes, pues se incauta en los derechos que éstos tienen los Jueces y Promotores, y debe cobrar como los demás; no es justo que unos cobren todo y otros nada. Por manera que en las causas criminales donde no se cobra más que la mitad ó la cuarta parte, la Hacienda se cobra todo, y mandó los funcionarios judiciales. Yo ruego sobre ello la atención del Sr. Ministro, y le ruego revoque esta Real orden y mejore la condición de todos los individuos del orden judicial.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Tiene razón el Sr. Ribo, como todos los que se lamentan de que los funcionarios de la administración de justicia no están bien dotados; pero de una sola pluma no se puede crear la perfección. Yo me he apresurado á reformar los aranceles, que han aliviado la parte de los funcionarios del orden judicial, los cuales en general han conseguido una doble dotación con esa reforma.

Hoy se está reorganizando la administración de justicia, y yo espero que, separándose la parte civil de la criminal, será tiempo de atender entonces á todas las necesidades.

Se ha quejado S. S. de una Real orden que da preferencia al Fisco sobre los demás participantes en las costas. La preferencia del Fisco sobre cualquier otro acreedor es principio general de derecho. No tiene decir esto que el Gobierno no tenga en cuenta los deseos del Sr. Ribo.

El Sr. MONARES: Conocemos los grandes servicios de los Relatores y Escribanos de Cámara; sabemos que antes ganaban muy poco; pero hoy, después de la reforma de los aranceles, tienen doble que antes. La comisión reconoce de todos modos que deben ser remunerados por las causas criminales; mas respecto de lo civil, creo que deben continuar los derechos.

Quede, pues, establecido, que la comisión no dista de los deseos del Sr. Ribo; pero no ha llegado el caso de cumplirlas.

Respecto de los Juzgados, es lastimoso lo que sucede. Conocemos todos el mal, y en Madrid hay ya dotados algunos Escribanos criminalistas; la experiencia dirá si esta medida debe extenderse á todos los Juzgados.

Preguntó el Sr. Ribo por qué de ese millón y medio no se hace partícipes á los Relatores y Escribanos de Cámara y Escribanos de los Juzgados. Porque el estado del Tesoro en este año no permitía mayores gastos que el de ese millón y medio, cantidad muy exigua, que no podía distraerse del principal objeto á que se destinaba. Por lo demás, la comisión está conforme en que se atienda cuando sea tiempo á esos funcionarios.

El Sr. RIBO: Doy las gracias al Gobierno y á la comisión por la buena voluntad que manifiestan. Los derechos que ahora cobra la Hacienda, son los que tenían antes los Jueces y Promotores. Por eso creo que debe revocarse la Real orden que ha hablado, porque el Fisco no es sino comitente de sustitución de los anteriores.

favor de los funcionarios del orden judicial. He dicho lo contrario; que lo que querían esos funcionarios era que se les diera como á los demás empleados, y no se les obligara á pagar de su bolsillo los sueldos de sus auxiliares.

El Sr. BARROETA: Este es uno de los presupuestos más exigios que se han presentado, y sin embargo, el que más oposición ha tenido. La parte relativa al orden judicial solo asciende á 27 millones.

Quiere el Sr. Uhagon que se rebaje el millón y medio propuesto, porque no viene en su poder al Ministro, y porque con esa cantidad no se puede atender á todos.

En tesis general puede admitirse que las comisiones no han de hacer aumentos; pero llevado ese principio al extremo, es inadmisibile. Si la comisión encuentra mal dotado un artículo, debe aumentar la partida, porque los pueblos no quieren eximirse de pagar, sino que lo que pagan se distribuya bien. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia aceptó el aumento, y el de Hacienda consistió en él, con la condición de que esta cantidad fuese para gastos de representación, no para aumento de sueldo.

Se cree que el aumento que se propone es privilegio para los funcionarios favorecidos. La comisión, por el contrario, cree que estos tienen un sueldo mucho más pequeño que los de su categoría en el orden civil. En 1852 se establecieron para los civiles un sueldo de 12.000 reales; es decir, menos que un portero de algunos Ministerios. Ya comprende el Sr. Uhagon que el que ejerce las funciones de Juez, y decide, según las leyes, de la vida de la hacienda y de la honra de los ciudadanos, desempeña un gran ministerio en la sociedad; y bien, esos Jueces tienen sueldo más bajo que los demás de su categoría en el orden civil. Aquí sucede lo contrario que en los demás países. En Francia, en Bélgica, en los Estados Unidos, en todas partes, los funcionarios del orden judicial tienen sueldos grandes. Aquí, cuando se hizo la reforma del papel sellado, se dijo que sus productos se invertirían en mejorar la suerte de estos funcionarios: el papel sellado ha producido muchos millones, y no se ha aplicado su producto como se prometió. Por esto el señor Uhagon comprenderá que la comisión debía clamar por paises tales. El millón y medio no era suficiente para reparar el déficit, y la comisión ha atendido con él á la parte más necesitada.

El Sr. UHAGON: El Sr. Barroeta ha hablado al sentimiento, y aquí no juzgamos por sentimiento. Hay empleados que tienen más influencia que los Jueces, y para ellos no se ha podido aumento.

Dice S. S. que en otros países están muy bien dotados los Magistrados. Apelo al presupuesto francés, y en él se ve que los Jueces están en Francia peor dotados que en España.

El Sr. UHAGON: El Sr. Barroeta ha hablado al sentimiento, y aquí no juzgamos por sentimiento. Hay empleados que tienen más influencia que los Jueces, y para ellos no se ha podido aumento.

Dice S. S. que en otros países están muy bien dotados los Magistrados. Apelo al presupuesto francés, y en él se ve que los Jueces están en Francia peor dotados que en España.

El Sr. UHAGON: El Sr. Barroeta ha hablado al sentimiento, y aquí no juzgamos por sentimiento. Hay empleados que tienen más influencia que los Jueces, y para ellos no se ha podido aumento.

Dice S. S. que en otros países están muy bien dotados los Magistrados. Apelo al presupuesto francés, y en él se ve que los Jueces están en Francia peor dotados que en España.

El Sr. UHAGON: El Sr. Barroeta ha hablado al sentimiento, y aquí no juzgamos por sentimiento. Hay empleados que tienen más influencia que los Jueces, y para ellos no se ha podido aumento.

Dice S. S. que en otros países están muy bien dotados los Magistrados. Apelo al presupuesto francés, y en él se ve que los Jueces están en Francia peor dotados que en España.

El Sr. UHAGON: El Sr. Barroeta ha hablado al sentimiento, y aquí no juzgamos por sentimiento. Hay empleados que tienen más influencia que los Jueces, y para ellos no se ha podido aumento.

Dice S. S. que en otros países están muy bien dotados los Magistrados. Apelo al presupuesto francés, y en él se ve que los Jueces están en Francia peor dotados que en España.

El Sr. UHAGON: El Sr. Barroeta ha hablado al sentimiento, y aquí no juzgamos por sentimiento. Hay empleados que tienen más influencia que los Jueces, y para ellos no se ha podido aumento.

Dice S. S. que en otros países están muy bien dotados los Magistrados. Apelo al presupuesto francés, y en él se ve que los Jueces están en Francia peor dotados que en España.

El Sr. UHAGON: El Sr. Barroeta ha hablado al sentimiento, y aquí no juzgamos por sentimiento. Hay empleados que tienen más influencia que los Jueces, y para ellos no se ha podido aumento.

modo á esta medida; y en cuanto á los Fiscales, se ha presentado una enmienda proponiendo que se haga extensiva á los Abogados fiscales: los Promotores y Tenientes fiscales están mal dotados, lo mismo que todos los individuos de la magistratura y la judicatura; pero como pueden ejercer la abogacía, están en el caso de esperar el poco tiempo que yo tengo entendido que tardará el Sr. Ministro en presentar aquí un proyecto de ley arreglando las dotaciones de esos empleados.

El Sr. BURRIEL: Yo tengo el sentimiento de no creer que la magistratura está tan mal dotada, ni que el arreglo de la dotación es tan urgente; y me fundo en que de ser así, el Sr. Ministro hubiera ya tomado sus medidas para remediar estos males.

Respecto á los Tenientes fiscales, es verdad que podrían ejercer la abogacía; pero no pueden en realidad, porque no hay pleitos.

Insisto, pues, en las conclusiones que antes he deducido, y espero que el Congreso se servirá desear la partida aumentada por la comisión.

Sin más discusión se aprobó el resto de la sección primera. Sobre la totalidad de la segunda, pidieron la palabra los Sres. Balmaseda y Rodríguez (D. Vicente).

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende la discusión, puesto que el Congreso tiene acordado reunirse en secciones.

El lunes continuará la discusión pendiente.
Se levanta la sesión.
Eran las cinco menos cuarto.

Escriben de Inglaterra al diario oficial del vecino Imperio que el viaje de la Emperatriz Eugenia, emprendido con el único objeto de mejorar la salud de S. M. Imperial, y á pesar de las precauciones adoptadas por aquella ilustre Señora para guardar el incógnito, ha sido objeto de una verdadera ovación.

En Escocia, y en todas partes en donde ha sido reconocida, se han apresurado las poblaciones á felicitarla, y las personas notables del país han salido á recibirla tributándole cumplidos homenajes.

El 28 de Noviembre visitó la Emperatriz á su prima la Princesa María en el palacio de Hamilton. En Stirling y en Glasgow han formado con armas voluntarias, prorrumpiendo en entusiastas aclamaciones al Emperador y á la Emperatriz de las francesas.

En Preston y en Manchester fué el recibimiento hecho á la Emperatriz tanto más expresivo, cuanto que no era esperada S. M. En la gran ciudad manufacturera de Manchester tuvo la acogida un carácter particular de entusiasmo; ¡Viva Francia! ¡Viva la paz! era el grito general cuando pasaba S. M.

Se proponía la Emperatriz visitar el día 3 á la Reina Victoria en el palacio de Windsor.

«Tales manifestaciones, añade el citado diario, por parte de la nación inglesa, no pueden menos de estrechar los vínculos que unen á los dos pueblos, brotando al mismo tiempo hasta qué punto el buen sentido de las masas sabe hacer justicia á cierta clase de ataques violentos é inconsiderados.»

El Consejo nacional y los Estados de Berna se constituyeron el día 3.

El Landammann Sidler, Presidente de edad, inauguró la legislatura nacional pronunciando un discurso patriótico recomendando la concordia á los suizos. El día 4 se nombró Presidente á M. Dapples, del Canton de Vaud.

Un despacho expedido el 3 de Trieste anuncia que el Archiduque Maximiliano se ha encargado del mando de una escuadra de evoluciones.

Segun otro despacho de Cattaro, fecha 4, el Principe de Montenegro ha reunido su guardia, anunciándole que acaso muy pronto tendría ocasión de dar pruebas de su valor y de consolidar el porvenir del Montenegro.

El Consejo nacional y los Estados de Berna se constituyeron el día 3.

ANUNCIOS. INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—El día 11 de Diciembre, á la una y media de la tarde, tendrá lugar en esta Intendencia general y en la Administración del Real Sitio del Pardo la doble subasta por puja á la llana del arrendamiento por tres años del tejedor de dicho Real Sitio, calculándose que podrán resultar 50.000 gavillas, á un real y 40 céntimos, cada una.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Intendencia y Administración del Real Sitio. Palatio 29 de Noviembre de 1860.—El Secretario, Antonio Flores.

El día 11 de Diciembre, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Intendencia general y en la Administración del Real Sitio de San Fernando la doble subasta por puja á la llana del arrendamiento por tres años del tejedor de dicho Real Sitio, tasado en 15.000 rs. cada año.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Intendencia y Administración del Real Sitio. Palatio 29 de Noviembre de 1860.—El Secretario, Antonio Flores.

El día 13 del corriente mes á la una de la tarde tendrá lugar en la Intendencia general y en la Administración del Real Sitio del Pardo la doble subasta por puja á la llana del carbón del cuartel de Quera y de la chavasca del mismo, calculándose que podrán resultar 23.000 arrobas de carbón, que se tasán en 4 rs. 25 céntimos, cada una, y 50.000 gavillas de chavasca á 40 céntimos la gavilla.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Intendencia y Administración del Real Sitio. Palatio 5 de Diciembre de 1860.—El Secretario, Antonio Flores. 6075-3

LA COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID á ZARAGOZA y á ALICANTE contrató todo el aceite que pueda necesitar durante los tres primeros meses del año próximo venidero de 1861, según el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Dirección de la misma, sita en su estación central (afueras de Atocha).

Las proposiciones, redactadas en la forma que á continuación se expresa, deberán entregarse en pliegos cerrados en dichas oficinas, donde se admitirán hasta el 15 del corriente, á las cinco de la tarde, acompañadas de un resguardo de la Caja central de la Compañía de reales vellón 5.000, y de las muestras del aceite que se proponga.

Modelo de proposición. D..... vecino de..... que vive en..... número....., cuarto....., entera del anuncio publicado en..... para el suministro del aceite que la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante pueda necesitar en los tres primeros meses del año próximo venidero de 1861, como asimismo del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Dirección de dicha Compañía, me comprometo á entregar las cantidades de dicho aceite que para su Administración de Almacenes me sean pedidas al precio de..... reales..... céntimos cada arroba castellana puesta dentro del almacén de Alcázar, y conformes en un todo con las muestras que acompaño.

Madrid..... de..... de 1860. (Firma del proponente.) Madrid 6 de Diciembre de 1860.—El Director general, Premit de Madiedo. 6076-1

SOCIEDAD MINERA Y FUNDIDORA LAS DOS PRINCESAS.—Habiéndose acordado en la junta general extraordinaria que tuvo efecto el día 25 de Noviembre anterior proceder inmediatamente á subastar 10 varas de labor en el pozo maestro de la mina Estrella segunda, de esta empresa, y que para subvenir á su costo, así como para atender á lo que se adeudaba por administración á causa de no haberse echado dividendos en los dos meses últimos, se derramase uno de la cantidad bastante á cubrir dichas obligaciones, teniendo en cuenta el número de acciones que habían de contribuir, se dieron las órdenes é instrucciones oportunas para verificar la enunciada subasta, la cual verificada y llegada á la dirección una copia para su aprobación, se procedió á hacer fondos para remitirlos al momento á Córdoba y dar principio á los trabajos contratados.

Diffícil sería describir la sorpresa de la dirección y Junta censora al ver que la mayor parte de los señores socios con quienes contaba, porque tenían justos motivos para ello, se hayan negado á satisfacer la cuota señalada, prescindiendo de ciertos antecedentes, del grave compromiso en que han colocado y está la dirección puesta por ellos mismos, y por último, hasta de su propia responsabilidad en un asunto más trascendental de lo que pueda creerse.

En tan anómala y extraña situación, se cita á junta general extraordinaria á todos los señores socios de esta empresa, poseedores de acciones de pago y amparadas, para el domingo 9 del actual, á las doce del día, en la casa núm. 40, Carrera de San Gerónimo, cuarto segundo, izquierda.

Siendo el principal objeto de esta reunión resolver sobre la continuación ó disolución de la sociedad, lo cual no admite demora alguna, se cumplirá estrictamente los artículos del reglamento social que á continuación se expresan:

Art. 62. Citada la junta y leída la citación hecha en la casa de Madrid, Diario de avisos, se declaró constituida dicha junta, pasada media hora de la señalada para su celebración, con cualquier número de socios que estén presentes.

Art. 63. Los acuerdos y decisiones tomadas en el caso y modo previstos en el artículo precedente son obligatorios para todos la sociedad.

Madrid 7 de Diciembre de 1860.—P. A. de la J. C. El Secretario, Félix Alvarez Builla. 6104

ESPECTÁCULOS. TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—El Trovatore, ópera en cuatro actos. TEATRO DEL PRINCIPE.—A las cuatro y media de la tarde.—El diablo predicador, comedia de gracioso en tres actos.—El argenteo Bataplán, baile grotesco.—La boda del tio Carcoma, sainete.